

CAPITULO CXLIII.

Monedas tanto arábigas como cristianas.—Nombre y valor de algunas de ellas en distintos siglos.

INNUMERABLES fueron las alteraciones que tuvo la moneda durante el largo período que hemos historiado, produciendo en mas de una ocasion trastornos de importancia, no quedando muy bien parada la autoridad real, como sucedió en tiempo de D. Alfonso el Sábio, ó causando perturbaciones tan colosales como las del reinado de D. Enrique IV.

Casi todos los monarcas introducían variantes en el valor y en la acuñación de las monedas, siendo recurso bastante usado, lo mismo en Aragon que en Castilla, como uno de los medios para atender á los gastos de las guerras, el alterar la ley de la moneda.

Esto produjo una inmensa confusion en su nomenclatura y en sus valores, siendo origen de muchas de las revueltas y trastornos que hemos venido registrando durante toda la época de que nos hemos hecho cargo.

Pero donde verdaderamente llegó á un extremo escandaloso este abuso fue en el reinado de D. Enrique IV, de quien dice un historiador anónimo de aquel tiempo (1) que «teniendo ya todo el reino enagenado non aviendo en él renta, nin lugar, nin fortaleza que en su mano fuese que non la oviese dado, y ya non aviendo otras rentas de que poder hacer mercedes, comenzó á dar cartas firmadas de su nombre, de casa de moneda.» Cinco eran las casas reales que habian existido; y merced á esta perniciosa libertad, elevaronse hasta el número de ciento cincuenta, pudiéndose comprender fácilmente los perjuicios que esto podría atraer.

De una curiosa relacion que encontramos respecto á las monedas españolas, entresacamos las siguientes, tanto arábigas como castellanas y aragonesas.

Hé aquí sus nombres y sus valores:

Cequí. Moneda de oro que usaron los árabes en España, cuyo valor sufrió distintas alteraciones.

Dobla mazmudina. Moneda de oro que introdujeron en España los árabes en el siglo XI, á la que llamaron tambien dobla josefina por haberla acuñado Josefa, caudillo de los almorávides: en el año de 1097 tuvo diferentes valores, y en el siglo XIII valió cuatro sueldos valencianos, y correspondía á unos quince sueldos torneses y á tres reales vellón.

Gran Dinar ó dobla de oro; moneda batida en Córdoba durante el califato de Hescham II, y tambien en el reino de Granada.

Dirhem. Moneda de cobre ó bronce, batida en distintos puntos y bajo varios reinados.

Mancuso. Moneda de oro morisca, que corria en España en el siglo XI; en Aragon su valor era de cuarenta y nueve sueldos, equivalentes á noventa reales y cuatro maravedises de vellón, y á veinte y dos libras y diez sueldos torneses.

Prolijo seria el que tratáramos de enumerar toda la variación de las monedas arábigas que encontramos en la relacion citada, á pesar de ser infinitamente menor su número que el de las de los estados cristianos. Hé aquí algunas de estas:

Agnus Dei. Denominóse tambien á esta moneda *maravedí doble* y *senillo*. Fabricóse á fines del siglo XIV y los habia dobles y sencillos; quince de los primeros valian un real de plata, cada uno valia ocho cornados y correspondía á $4\frac{1}{12}$ maravedises vellón; los segundos valian la mitad.

Aguila. Esta moneda apareció en el siglo XIV, y era igual al florin de aquella época. Valia diez reales cuatro maravedises de plata, y correspondía á unos veinte y un reales de vellón.

Alfonst. Se conoció esta moneda tambien bajo el nombre de *sueldo* y *maravedí de oro*, y se usó en el siglo XV. Los habia aragoneses y castellanos, y valian lo mismo que los *henriques*. Su valor era de un ducado y medio de aquella época, y equivalia á diez y seis reales vellón.

Cruzado. Si abundaban los metales ó si escaseaban, aumentaba ó disminuía el valor de esta moneda; valiendo dos ducados en Castilla.

Cuartillo. Fabricóse esta moneda por orden de D. Enrique IV de Castilla. Su valor era el de la cuarta parte de un real de plata, ó cuatro maravedises *henriqueños*, y equivalian á cuarenta y cuatro maravedises de vellón.

Dinero burgalés. Moneda de oro de baja ley, por la mezcla que tenia de otros metales, fabricada en Burgos por orden de D. Alfonso X, para sustituir la de los pepiones, que aun cuando de mas ley, tenían menos valor; de manera, que un sueldo burgalés equivalia á dos pepiones.

Dinero de cobre. Moneda en el siglo XIV de valor de dos blancas ó cuatro meajas. Hubo otro dinero que valia seis y un tercio maravedises. En nuestra lámina ofrecemos los dibujos de dos de estas monedas.

Dobla. Moneda de oro muy conocida en Castilla, la que varió algunas veces de valores y aun de figura. Esta moneda, mencionada en varias leyes, correspondía en Segovia á una dobla castellana de peso de un castellano; y valia doce reales, que hacían onza y media de plata, pues que tenia mas oro que plata. Las mas conocidas en España, fueron: de la banda, de la cabeza, castellana,

granadina, josefina, mazmudina, morisca, marroquí, valadí, vieja, zabena.

Dobla castellana. Moneda de oro que valia treinta y seis maravedises de oro en tiempo de Enrique II, y por lo menos pesaba la sexta parte de un castellano. En tiempo de D. Juan I valió cincuenta maravedises y á principios del siglo XV treinta y seis maravedises de los comunes, de diez dineros cada uno; aumentóse su valor hasta ciento veinte maravedises, y finalmente ascendió á treinta y cinco. Equivalia á un real de plata.

Escudo de oro. Moneda cuyo valor sufrió bastante alteracion.

Florin. Moneda de oro fabricada en Florencia, en el siglo XI y posteriormente se introdujo en España, valiendo cincuenta maravedises novenos. Ya despues se acuñó el florin en España; y en tiempo de D. Juan II de Aragon valia diez sueldos jaqueses, y equivalia á diez reales y veinte y cinco y tres cuartos maravedises de plata. Tambien habia medio florin.

Leonés. Moneda de plata acuñada en Leon á mediados del siglo XII por D. Fernando II de Leon; valia doce dineros, que era la mitad del sueldo de plata de aquel tiempo, y correspondía á setenta maravedises vellón.

Libra de oro. En España se entendía por de sesenta y dos castellanos.

Maravedí alfonst. Moneda de oro labrada á fines del siglo XIII bajo el reinado de D. Alfonso el Sábio. Valia ciento ochenta pepiones, correspondiendo á cincuenta reales de vellón.

Además existieron el *maravedí blanco*, moneda de plata del siglo XIII, de los cuales seis constituían el maravedí de oro, llamándose tambien alfonst burgalés; el *maravedí blanco inferior* de plata tambien y del mismo siglo que valia diez dineros, correspondiendo su valor al de un real y once maravedises vellón; el *maravedí de oro* del tiempo de D. Alfonso VI, cuyo peso era la sexta parte de una onza, y correspondía á noventa reales de vellón, habiendo sufrido varias alteraciones en distintos reinados; el *maravedí henriqueño*, moneda de vellón fabricada á mediados del siglo XV en el reinado de D. Enrique IV, y de los que doscientos sesenta hacían el florin, y treinta, el real.

Pepión. Moneda inferior que se usó en Castilla en el siglo XIII, y en cuyo lugar sustituyó D. Alonso el Sábio los burgaleses; ciento ochenta pepiones hacían el maravedí bueno ó de oro; diez y ocho, el mitigal; y doce, el sueldo de pepiones; cada pepion valia nueve y medio maravedises de los del día.

Sueldo. Moneda de plata en el siglo XII, que correspondía á treinta y medio maravedises de vellón.

Sancheto. Moneda de plata de valor de un sueldo que mandó acuñar el rey D. Sancho el Sábio de Navarra; correspondía esta moneda en el año de 1253 á un noveno de maravedí alfonst.

Seises. Antigua moneda de plata del valor de medio real, que equivalia á seis dineros de Aragon.

Sueldo burgalés. Moneda de plata en el siglo XII, valia catorce dineros ó cuarenta y ocho meajas, y correspondía á treinta y un tercio maravedises vellón.

Sueldo comun. Moneda de plata en el siglo XII; correspondía á treinta y seis maravedises vellón, y cinco sueldos valian cuatro maravedises novenos (1).

Llamóse *moneda jaquesa* á la que se labraba en Jaca, jurando los reyes de Aragon mantenerla y no alterar su cuño ni ley, poniéndose por fórmula en todas las escrituras públicas con pena de nulidad en su defecto; la frase *moneda amonedada*, que encontramos en muchos documentos y crónicas antiguas, aplicábase al dinero efectivo, y la de *moneda forera* era el tributo que se pagaba al monarca de siete en siete años.

Teniendo en cuenta que á pesar de la larga nomenclatura que hemos dado, todavía no está completo el cuadro de todas las distintas monedas acuñadas en el período que hemos recorrido, podrá comprenderse la confusion y los graves trastornos y perjuicios que se irrogarian al comercio con tan repetidas alteraciones, y especialmente con los permisos otorgados por Enrique IV, dando facultades tan omnímodas para la fabricacion de moneda.

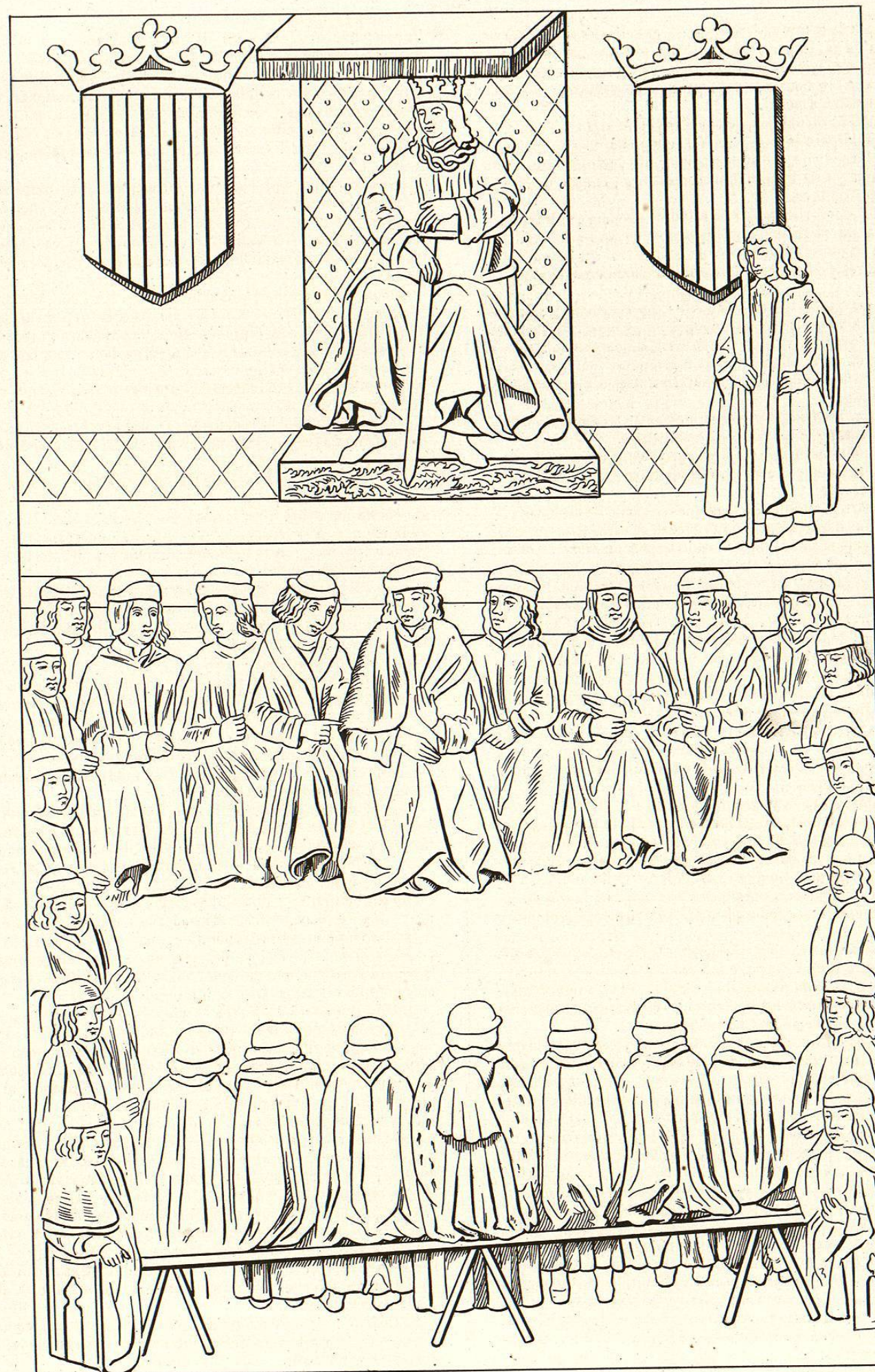
«Fue la confusion tan grande, dice el anónimo citado ya en otro lugar, que la moneda de vellón, que era un cuarto de real, que valia cinco maravedis fecho en casa real con licencia del Rey, non valia una blanca ni la tenia de ley;» y en otro lugar añade, «de manera que en Castilla vivían las gentes como entre guineos, dando pan por vino y así trocando unas cosas por otras.»

Felizmente en el primer año del reinado de Isabel I y Fernando se puso remedio á tamaños males, que unidos á los muchos que vinieron pesando sobre aquellos reinos, tragéronles á la desdichada situacion que ya hemos visto.

Lo primero que hicieron fue fijar el valor legal de la moneda, necesidad imperiosa para restaurar el crédito y la confianza que eran tan esenciales para el fomento de la industria y del comercio.

(1) Supónese que el autor de este anónimo fuese Alfonso Florez. Saez, en *Las monedas de Enrique IV*, lo inserta en las pag. 2 á 5.

(1) Todas las monedas que ofrecemos en la presente lámina están copiadas de la obra *Descriptio des Monnaies espagnoles et des Monnaies étrangères* y del *Memorial numismático español*.



FACSIMIL DE LA PORTADA DEL LIBRO DE LOS USATGES.

CAPITULO CXLIV.

Legislacion en los primitivos estados cristianos.—El Fuero de Sobrarbe.—Los Usatges.—Las Siete Partidas.—Progresivo adelanto de la administracion de justicia.

FÁCILMENTE puede comprenderse que en aquellos esparcidos restos del naufragio del imperio gótico, guarecidos en inaccesible asperezas, las tradiciones de las antiguas leyes de los godos, fueron las que sirvieron de norma, tanto para la constitucion política, cuanto para el sistema penal.

En las asambleas de obispos, celebradas por Alfonso III en Santiago y en Oviedo para la consagracion de aquella iglesia, encuéntrase la reproduccion de los antiguos concilios, puesto que tanto trataban del arreglo de la disciplina eclesiástica, cuanto de la reforma de las costumbres.

Algo distinto en esto del pequeño reino de Asturias, el territorio denominado la Marca Hispana y despues el condado de Barcelona, como que su origen participaba de godo y franco, reflejábanse en sus costumbres y en su genio, los distintos caracteres de sus fundadores.

A pesar de ser godos los refugiados en aquel territorio, denominándose Gothia el terreno que ocupaban, y aun rigiendo las leyes godas, no podia menos de percibirse la influencia de la organizacion y de la legislacion de los francos, toda vez que estos monarcas fueron los creadores de aquel Estado que fue por algun tiempo su feudatario.

Por esta razon los Usatges vinieron mas tarde á satisfacer la necesidad de reformas que en su legislacion existia.

Tan oscuro como el origen de la monarquia navarra, se encuentra el de su primer código de leyes, conocido bajo la denominacion de *Fuero de Sobrarbe*.

Ajeno de nuestro propósito es el hacernos cargo de las distintas versiones que se han hecho respecto á este célebre código, cuyo nombre se deriva, segun unos, de una contraccion de *sobre-el-árbol*, por referirse que sobre una encina apareció una cruz roja el dia en que los vascones ganaron su primera é importante batalla sobre los infieles, opinando otros que *Sobrarbe* proviene de *super-Arberm*, ó sea *sobre la sierra de Arbe*. Nosotros diremos únicamente, que despues de haber leído cuanto referente á este asunto se ha escrito, teniendo en mucho las opiniones de los señores Yanguas (1), Moron, Tapia, Lafuente, y tantos otros como de ello se han ocupado, no vacilamos en creer en la existencia de un pacto entre los navarros y aragoneses, puesto que todos eran vascones á la sazón, y sus soberanos ó jefes; pacto en el cual debian hallarse estipuladas las obligaciones de unos y de otros, y en el que debia resaltar de una manera poderosa el espíritu de libertad é independencia de aquellos rudos montañeses.

Fuera de toda duda nos parece la existencia del famoso *Fuero de Sobrarbe*, no juzgándole, como algunos, una mera invencion; pues el reconocerle por base como le reconocen lo mismo el Fuero general de Navarra que todos los demás que otorgaron sucesivamente los monarcas D. Sancho Ramirez y D. Alfonso el Batallador, á las ciudades de Jaca y Tudela, es una prueba de que, escritos ó tradicionales, se conservaron aquellos pactos primitivos, origen cierto de los posteriores.

Mas de la misma manera que la España de la restauracion iba adelantando, en la proporcion que nuevas poblaciones se iban arrebatando á los infieles aumentando los estados cristianos, la legislacion iba sufriendo tambien modificaciones esenciales, en armonia con aquellos nuevos adelantos y necesidades.

Las costumbres sufrían el cambio consiguiente, y las leyes, como dice un juicioso historiador, tenían que atemperarse á ellas; por lo tanto vemos que el Fuero Juzgo, que aun cuando imperfecto, habia seguido rigiendo, no podia subsistir sin graves alteraciones, y los Fueros de Leon y de Castilla, de Navarra, Aragon y Cataluña respondian perfectamente al cambio que hemos indicado.

Los soberanos de los estados cristianos de España tienen la gloria de haber dotado á sus pueblos en libertades, derechos y franquicias cerca de un siglo antes que todos los demás de la Europa, y esto á pesar de sostener una guerra incesante con los infieles, á parte de las luchas particulares que entre sí sostenian, y de las discordias civiles que en sus propios estados reclamaban su atencion.

El concilio de Leon de 1020 causó una verdadera revolucion en lo político y en lo civil, mejorando la condicion de los individuos que iban aumentando progresivamente aquella sociedad.

La servidumbre habia ido modificándose bastante, y los siervos fueron pasando, aun cuando lentamente, á solariegos y de esta condicion á la de vasallos.

Las tendencias civilizadoras del Cristianismo por una parte y el interés personal por otra, contribuian poderosamente á ello, y los monarcas comprendian que tenían necesidad de que acudiesen pobladores á los pueblos que arrebataban á los musulmanes, para que cultivasen las tierras y las defendieran contra las invasiones del enemigo, y los señores á su vez, tuvieron el convencimiento de que mas producto les daban sus señoríos cultivados por personas libres, que por los siervos, y de aquí fueron naciendo los solariegos.

Las clases de señorío que existian á la sazón eran cuatro, el *Real-*

lengo, por el cual los vasallos no reconocian otro señor que el Rey; el *Abadengo*, que era la parte de señorío real que los monarcas cedian á favor de las iglesias, monasterios ó prelados; el *Solariego*, que era el que los señores ejercian sobre sus colonos, abonándoles estos una renta que se llamaba *infurcion*, y el de *Behetría*, que consistia en que los vasallos pudieran cambiar de señor cuando este les faltase en la proteccion ó defensa, merced á la cual le habian prestado vassallaje (1).

Por el concilio de que en otra parte hemos hecho mérito, estableciábase jueces para que juzgaran las causas del pueblo, concediéndose á los concejos ó ayuntamientos algunas atribuciones, tanto administrativas como judiciales, dictándose otras disposiciones que tendian de una manera visible al adelanto y mejora de los pueblos.

Del mismo modo que los reyes de Castilla y Leon, obraban los de Navarra y Aragon, y los Fueros de Nájera y Jaca son testimonio elocuente de que aun cuando, como dice Mariana, no podian formar todos estos cuadernos un cuerpo de leyes, sin embargo, encerraban ya todo un sistema de legislacion política civil y administrativa, resultando un cierto espíritu democrático en la concesion de franquicias, derechos y libertades al estado llano, á fin de preservar de los abusos y demasias de los magnates, estableciendo, como opina Lafuente, mas inmediatas relaciones entre los pueblos y el rey.

La promulgacion de los Usatges en Cataluña en el siglo XI, demuestra tambien el progreso y el adelanto que estaba verificándose en esta parte del territorio español (2).

Tanto por su procedencia, cuanto por su organizacion y sus costumbres, participó mas toda aquella comarca del carácter feudal, que el resto de España.

Segun los Usatges, la nobleza catalana se hallaba subdividida en distintas gerarquias, como la francesa, teniendo cada una de ellas una jurisdiccion especial para sus causas, administrándose la justicia por sí ó por sus bailes.

Los derechos del jefe del Estado eran menos poderosos que los que existian en otros paises feudales, pero en cambio los de cada señor sobre sus vasallos eran absolutos y hasta inmorales, hallándose estos en completa dependencia y á merced de aquellos.

Pero felizmente todos estos abusos, todas estas, que hoy juzgamos monstruosidades, y que no eran mas que consecuencias lógicas y naturales de su tiempo, el mismo tiempo las iba modificando y obligándolas á desaparecer.

Aun antes que en Castilla llegase á intervenir el estado llano en las deliberaciones de Cortes, vémosle ya en Aragon concurriendo á las Cortes de Borja en 1134 por medio de los procuradores de las villas y ciudades, con los ricos-hombres, caballeros y mesnaderos.

La autoridad y atribuciones del Justicia, de esta insigne magistratura, que como dice un escritor de nuestros dias, «caracterizaron y dieron mas justa celebridad á la legislacion y á la constitucion aragonesa,» fue afianzándose, y aquel magistrado, colocado, por decirlo así, entre el pueblo y el trono, era el mantenedor de todos los derechos, el guardador de todas las libertades y el antemural de todas las violencias y de todas las demasias.

Castilla tambien continuaba su marcha progresiva hácia el perfeccionamiento de su legislacion, y Alfonso VII, haciendo extensivo el Fuero de Toledo dado por Alfonso VI á los pobladores de aquella ciudad, á otros partidos y vecindades de Castilla la Nueva, iba insensiblemente dando forma de gobierno ó regla de él, para todo el reino, del fuero particular de una ciudad.

El Fuero de *Hijosdalgo* ó *Fuero de Búrgos*, tendiendo á arreglar y á establecer buena armonia entre las distintas clases de los vasallos, demuestra el afán que existia respecto al mejoramiento de los pueblos, y el Fuero de Cuenca, otorgado por Alfonso VIII á esta ciudad cuando fue arrebatada á los moros, es, como dice uno de nuestros mas célebres juriscónsultos, el mas excelente de todos los fueros municipales de Leon y Castilla, bien por la porcion de leyes que encierran, bien por la autoridad de que disfrutaba, puesto que hasta en tiempo de D. Alfonso el Sabio se consultaba y cotejaba con detencion para ver las variaciones que tenia con las leyes de este discreto legislador.

El Código de las *Siete Partidas*, obra de este Monarca, mas sabio legislador que buen político, demuestra el gran adelanto que se habia verificado ya.

No puede menos de complacer y de halagar el ánimo ver que á pesar de toda esa larga época de constantes y desastrosas guerras, aquellos monarcas, atendiendo al mejoramiento de sus pueblos, se ocupaban incesantemente en dotarles de leyes benéficas y protectoras.

(1) Behetría se deriva de *Benefactoria*, que mas tarde se corrompió en *bienfetría* y finalmente en Behetría, significando que los pequeños escogian señores como bienhechores ó *benefactores*. Respecto al origen y diferencias entre solariegos y vasallos, puede consultarse á Ambrosio de Morales, *Antigüedades de Vergara*; las *Notas al Fuero viejo de Castilla*, de Asso y Manuel, y las adiciones al mismo, de Fidal.
(2) La copia de la portada del libro de los Usatges que damos en la presente lámina pertenece al ejemplar que se conserva en el Archivo de la corona de Aragon, y nos ha sido facilitada por su inteligente director D. Antonio de Bofarull.



Caballero de Calatrava.

Caballero de Santiago.

Caballero de Alcántara.

Caballero Templario.

ORDENES MILITARES DE LA EDAD MEDIA.